



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9537
25 de julio del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART** Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, solicitó mediante el radicado No. **555717044**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **CLARA INES MELO CERON**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, en contra de la señora CLARA INES MELO CERON, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”, en la cual decidió:*

*“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3” a la señora CLARA INES MELO CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.396.023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **CLARA INES MELO CERON**, a través del SIMO el día 21 de junio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **675114365** del 28 de junio de 2023.

De otra parte, los señores **VERÓNICA ARANGO YEPES, OSCAR JAVIER BETANCOURT GAITÁN, y GUILLERMO SALDAÑA DUARTE y JADER ELICER ORTEGA RIASCOS**, impetraron acción de tutela contra la CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a los cargos públicos, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bello, bajo el radicado No. 2023-000051, instancia judicial que mediante fallo adiado el 24 de abril de 2023, dispuso:

*“**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación”.*

Inconformes con la anterior decisión, los accionantes **VERÓNICA ARANGO YEPES, OSCAR JAVIER BETANCOURT GAITÁN y GUILLERMO SALDAÑA DUARTE**, impugnaron el fallo anteriormente mencionado, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín bajo el radicado No. 2023 00216 01, órgano que en fallo de segunda instancia calendado el 4 de julio de 2023 resolvió:

*“**PRIMERO.-** Revocar la sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores Verónica Arango Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán, Guillermo Saldaña Duarte y Jader Elicer Ortega Riascos , en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a la que se vinculó a su Banco Nacional de Lista de Elegibles, a las personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal, para en su lugar, conceder el amparo y en consecuencia, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de su presidente señor Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, directamente o a través de la dependencia que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su notificación, resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Agencia de Renovación del Territorio en la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3” y notificar debidamente a sus interesados, en aras de continuar con las siguientes etapas del mentado concurso, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión”.**

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

***Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, fue notificada a la señora **CLARA INES MELO CERON**, el día 21 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse **a más tardar el 6 de julio de 2023.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **CLARA INES MELO CERON**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **675114365** del 28 de junio del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. 675114365 presentado el 28 de junio del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…) PRIMERO: El día 10 de febrero de 2023 fueron publicados los resultados de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS “para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3” en el cual se validó mi profesión de Ingeniera Agroforestal y Magister en Ciencias Agrarias de la siguiente manera: (...)

SEGUNDO: El día 2 de mayo de 2023, la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante el Auto No 329 dio a conocer que la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, mi exclusión como aspirante al presente empleo tal como aparece en la siguiente imagen:

(...)

TERCERO: El día 14 de junio de 2023, la Comisión Nacional Del Servicio Civil a través de la resolución No. 8190 considera probada la causal de exclusión estipulada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y especifica que fui “admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo”

(...)

Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

CUARTO: Así mismo, la resolución No. 8190 frente a mi título profesional como Magister en Ciencias Agrarias consideró que los conocimientos adquiridos referentes a este título “no se acompañan con las funciones que le son propias al empleo al cual concursó, mismo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos.”

QUINTO: Realizado él estudió del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, se verificó que cumplo con los requisitos de formación académica en cuanto a mi título profesional como Ingeniera Agroforestal ya que este es acorde al título en la disciplina académica del núcleo básico del conocimientos solicitada como requisitos en el presente manual. De igual manera, aclaro que en la verificación de “requisitos mínimos” dispuesta en la plataforma SIMO mi título como Ingeniera Agroforestal y Magister en Ciencias Agrarias fue validado por ustedes.

SEXTO: Respecto al Requisito de Experiencia laboral estipulado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, exige veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada, pero dentro de la “ALTERNATIVA” no se hace mención sobre la experiencia laboral como un requisito; mientras que, en la plataforma que contiene esta misma información se enfatiza en la sección “ALTERNATIVAS” que frente a este requisito el postulante No requiere experiencia.

SEPTIMO: Así mismo, la resolución No. 8190 en la Pag 7, especifica la alternativa sobre el requisito de experiencia, haciendo mención que el postulante no requiere tener experiencia laboral como requisito

PRETENSIONES

PRIMERO: Una vez rectificadas los requisitos laborales de la presente convocatoria se evidencia que como requisito alternativo no se requiere experiencia Laboral, razón por la cual solicitó suspender mi exclusión de la lista de elegibles y volver a conformar esta dentro de la presente convocatoria.

SEGUNDA: Respecto al requisito mínimo de educación, solicitó tener en cuenta mi título de Ingeniería Agroforestal el cual fue debidamente validado por ustedes como se indica en el Anexo #1, lo cual me permite estar dentro de los requisitos de la convocatoria. Por lo tanto, el título de Maestría en Ciencias Agrarias sería un título complementario. (...)

V. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 147147, por parte de la elegible **CLARA INES MELO CERON**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

ALTERNATIVA	
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147147	Analista	T2	6	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito:</p> <p>Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.</p> <p>Funciones esenciales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna. 2. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales. 3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas. 4. Promover las convocatorias que se desarrollen por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial. 5. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo. 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3** y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147147	Analista	T2	6	Profesional
REQUISITOS				
de desempeño del cargo.				
Requisitos				
Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativas				
Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.				
Experiencia: No requiere experiencia				

Como se puede observar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio, estima que los requisitos requeridos para el empleo a proveer pueden ser acreditados con el requisito base que estima la exigencia de un título de profesional que se enmarque dentro de los núcleos básicos del conocimiento enunciados por este y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; o con una alternativa que exime al concursante de acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada en el evento de que este aporte un título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Realizada la anterior precisión, es conveniente mencionar que en lo que respecta al requisito de experiencia profesional relacionada, el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

Por otro lado, en lo que respecta a la acreditación del requisito de estudio como el contemplado en la alternativa que le es aplicable al empleo identificado con el código OPEC No. 147147, el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)*

*“**Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, se fundaron en que la señora **CLARA INES MELO CERON**, no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la Agencia de Renovación del Territorio, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la señora **CLARA INES MELO CERON**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, por las razones que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Comité Departamental de Cafeteros de Nariño	Auxiliar administrativo	1 de abril de 2008	30 de abril de 2008	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional.
Comité Departamental de Cafeteros de Nariño	Extensionista	1 de abril de 2009	1 de abril de 2011	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que en su contenido no desarrolla funciones, tampoco del empleo certificado es dable afirmar que la señora CLARA INES MELO CERON, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos.
Universidad Nacional de Colombia	No registra	10 de abril de 2014	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, puesto que el documento asociado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el presente folio, corresponde a un nombramiento en el marco de un proyecto universitario lo que permite afirmar sin lugar a dudas que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad o empresa. • Tiempo de servicio. • Relación de funciones desempeñadas. Bajo esta óptica, dicho documento no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que no corresponde a una certificación de experiencia, de manera que no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección, puesto que no cumple con las exigencias previstas en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015 y el Anexo Rector del Proceso de Selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3** y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

Universidad Nacional de Colombia	Investigadora – Área de Control Biológico de Plagas	31 de octubre de 2014	6 de mayo de 2019	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que en su contenido no desarrolla funciones, tampoco del empleo certificado es dable afirmar que la señora CLARA INES MELO CERON, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147147, al que le son inherentes funciones relacionadas con acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos.
----------------------------------	---	-----------------------	-------------------	---

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo a los argumentos planteados por la **CLARA INES MELO CERON**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, se encuentra que esta arguye que “(...) *cumplo con los requisitos de formación académica en cuanto a mi título profesional como Ingeniera Agroforestal ya que este es acorde al título en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento solicitada como requisitos en el presente manual. De igual manera, aclaro que en la verificación de “requisitos mínimos” dispuesta en la plataforma SIMO mi título como Ingeniera Agroforestal y Magister en Ciencias Agrarias fue validado por ustedes (...)* Teniendo en cuenta la afirmación de la recurrente, es del caso reiterar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, además del requisito inicial, contempla para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, la aplicación de la siguiente alternativa:

ALTERNATIVA	
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace importante precisar que de acuerdo a lo preceptuado en el **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** del 18 de febrero de 2021, en los CASOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE EQUIVALENCIA O ALTERNATIVA, en la pregunta No6, señala:

“6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?”

Respuesta: *Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA”*

Ahora, es menester precisar que, la aplicación de la alternativa en cuestión, exige de la acreditación de experiencia relacionada, a condición de que el concursante allegue con su inscripción un título de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

posgrado en la modalidad especialización en **áreas relacionadas con las funciones del empleo**, y no a que el título requerido se encuadre en una disciplina académica del núcleo básico del conocimiento solicitada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, como pretende hacerlo ver el recurrente. En este sentido, conviene mencionar que las funciones del empleo en cuestión se enmarcan en el acompañamiento en programas y proyectos, articulación intersectorial y atención de asuntos administrativos y logísticos, por lo que el título de posgrado en la modalidad especialización debe estar relacionado con las áreas que se desprenden de dichas funciones.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que la señora **CLARA INES MELO CERON**, es **INGENIERA AGROFORESTAL**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Nariño el 13 de diciembre de 2008; además este despacho evidenció que esta, allegó con su inscripción al Proceso de Selección un título de posgrado en la modalidad maestría, el cual la acredita como **MAGISTER EN CIENCIAS AGRARIAS**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 5 de septiembre de 2014; es decir, la elegible allegó un título de formación académica de **nivel superior** al exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147. De esta manera, teniendo en cuenta el título de posgrado allegado por la recurrente, este despacho, procedió a realizar la respectiva consulta en el sitio web del programa⁷, encontrándose que este fue creado mediante Acuerdo No. 88 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia⁸, y tiene los siguientes objetivos:

- *“Desarrollar talento humano de carácter científico altamente calificado que promueva el perfeccionamiento de la productividad agraria tropical, con una perspectiva de equidad social, de preservación del medio ambiente y de sostenibilidad de los recursos comprometidos en el proceso productivo.*
- *Contribuir al desarrollo agropecuario mediante la formación de investigadores que sean capaces de responder, de manera integral, a las necesidades de investigación del sector agrario, identificando y jerarquizando problemas limitantes de la producción agraria y proponiendo para éstos estrategias de solución que sean adecuadas a las necesidades socioeconómicas, técnicas y culturales del país.*
- *Contribuir a la modernización del sector agrario colombiano, por medio del acondicionamiento de los resultados tecnológicos derivados del trabajo científico, en función de la problemática identificada en la producción nacional.*
- *Formar investigadores en Plantaciones Agrícolas Tropicales que lideren la generación de conocimiento orientado a mejorar la competitividad del sector.*
- *Fomentar el trabajo interdisciplinario como estrategia para el avance de conocimiento científico y tecnológico”.*

Además, vale la pena mencionar que el perfil del egresado de la Maestría en Ciencias Agrarias se enmarca en *“manejar una visión amplia de los problemas limitantes de la producción agrícola y proponer soluciones fundamentadas en la investigación en su disciplina de formación, que sean adecuadas a las necesidades socioeconómicas y culturales del país”*. En este sentido, el egresado del programa de posgrado en mención afianza conocimientos relacionados con las problemáticas de la producción en conocimientos relacionados con la solución de problemas del agro, proponiendo las soluciones a que hubiere lugar de acuerdo con las necesidades del caso, lo cual **no guarda relación** con las funciones que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147; al que le son inherentes labores de acompañamiento técnico a entidades territoriales, atención asuntos administrativos, manejo de recursos físicos de las regiones, promoción de convocatorias que tiene a su cargo la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, de manera que no es admisible aplicar la alternativa aducida por el recurrente.

Seguidamente, cabe mencionar que, si bien, el título de posgrado aportado por la señora **CLARA INES MELO CERON**, fue objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁹

⁷ [Facultad de Ciencias Agrarias | Sede Bogotá | Universidad Nacional de Colombia \(unal.edu.co\)](http://www.legal.unal.edu.co/r/unal/home/doc.jsp?d_j=49365)

⁸ http://www.legal.unal.edu.co/r/unal/home/doc.jsp?d_j=49365

⁹ **ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3** y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004¹⁰, **razón por la cual se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió al análisis de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

De ahí que, una vez agotadas cada una de las etapas de la Actuación administrativa iniciada con el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, la CNSC expidió la Resolución No. 8190 de 14 de junio del 2023, en la cual se determinó que la señora **CLARA INES MELO CERON**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el requisito inicial; y el título de posgrado en la modalidad maestría alegado **no se relaciona** con las funciones que le son propias al empleo a proveer, siendo inviable aplicar la alternativa también contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo en cuestión.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que estos carecen de eficacia para modificar la decisión contenida en la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023. Así mismo, una vez expuestos en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **CLARA INES MELO CERON**, no acreditó en debida los requisitos mínimos exigibles por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través de la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023.

Finalmente, vale la pena resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil da cumplimiento al fallo de primera instancia adiado el 4 de julio de 2023, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la señora **CLARA INES MELO CERON**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **SEGUNDO RAUL DELGADO GUERRERO**, Director General de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co y enlaceciudadano@renovacionterritorio.gov.co, a la doctora **MARTHA ELENA DIAZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del

los siguientes hechos:

¹⁰ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8190 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLARA INES MELO CERON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”

Territorio, en la dirección electrónica martha.diaz@renovacionterritorio.gov.co y a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en la dirección electrónica secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III